

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XVIII

ABRIL - JUNIO DE 1950

N.º 72

**DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**COMITE DIRECTIVO:**

**SRES.**

**ROLANDO MERINO REYES**

**QUINTILIANO MONSALVE J.**

**JUAN BIANCHI BIANCHI**

**VICTOR VILLAVICENCIO G.**

**MARIO CERDA MEDINA**

**ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION**

**CORTE SUPREMA**

**SANTIAGO CABRERA GONZALEZ**  
**CON EFRAIN HERRERA MARTINEZ Y OTROS**

**RESOLUCION DE CONTRATO**

**Recurso de casación en el fondo**  
**(Inadmisibilidad del recurso)**

**RECURSOS — CASACION — CASACION EN EL FONDO — ADMISIBILIDAD DEL RECURSO — INADMISIBILIDAD — CUANTIA DEL JUICIO — DEMANDANTE — DEMANDADO — DEMANDA — CONTESTACION DE LA DEMANDA — VALOR DE LO DISPUTADO — CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES — VALORACION PRESUNTIVA — COMPROBACION DEL VALOR DE LO DISPUTADO — COMO DEBE HACERSE LA COMPROBACION — DOCUMENTOS — ACCION INTERPUESTA — ACCION REAL—ACCION PERSONAL—AVALUACION POR PERITO—SENTENCIA.**

**DOCTRINA.**—Entre las disposiciones que restringen el ejercicio del recurso de casación en el fondo, figura la del inciso 3.º del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, que lo hace inadmisibile en los negocios cuya cuantía no exceda de veinte mil pesos (\$ 20.000); y para los efectos del inciso antes citado, el inciso 4.º del mismo artículo pres-

cribe que el demandante en su demanda y el demandado en su contestación, deben expresar el valor de lo disputado, y que, con igual objeto, el Tribunal debe hacer declaración expresa sobre este particular en autos, sujetándose, en lo demás, a lo dispuesto en los artículos 115, 116, 121, 122, 124, 126, 127, 128 y 129 del Código Orgánico de Tribunales.

Y el inciso 5.º del mismo artículo 767 agrega que "si las partes nada dicen en la demanda y contestación sobre la cuantía del juicio, o si no aparece comprobado el valor efectivo de lo disputado, se considerará que no excede de cinco mil pesos (\$ 5.000)".

En vista de lo anteriormente expuesto, tiene gran interés establecer cuándo debe comprobarse dicho valor y cómo debe hacerse esa comprobación.

Según las reglas que el legislador ha dictado en el párrafo 2.º del Título 7.º del Código Orgánico de Tribunales, la cuantía de un asunto civil queda esclarecida de un modo muy general, mediante simples operaciones de raciocinio que resultan de la aplicación de esas mismas reglas, las cuales no imponen a las partes el deber de comprobar nada, sino al juez el de apreciar antecedentes que fluyen, ya de la propia demanda o contestación, ya de los documentos con que aquélla ha sido acompañada, o ya, finalmente, de la naturaleza real o personal de la acción interpuesta.

Sólo por excepción, en el caso que contempla el artículo 119 del citado Código Orgánico, esto es, cuando la acción deducida es real y el valor de la cosa reclamada no puede determinarse con suje-

ción a lo prevenido en los artículos 115, 116 y 118, procede su evaluación por medio de un perito.

Siendo la cuantía un elemento determinante de la competencia e irrenunciable, lógicamente el legislador debió disponer lo conducente para el caso de que el valor de la cosa disputada no pudiese esclarecerse con la aplicación de las reglas por él señaladas. En tal eventualidad autoriza a cualquiera de las partes del juicio para hacer las gestiones convenientes a fin de que dicho valor sea fijado antes que se pronuncie la sentencia, y al Tribunal para dictar de oficio las medidas y órdenes necesarias para el mismo efecto (artículo 120 del Código Orgánico de Tribunales).

No constando en los autos que el Juez o las partes hayan practicado diligencia alguna tendiente a establecer la verdadera cuantía del juicio, hay que concluir lógicamente que es literalmente aplicable el inciso 5.º del referido artículo 767 y, por consiguiente, que no habiendo expresado nada las partes en la demanda y contestación sobre la cuantía del juicio y no apareciendo tampoco comprobado el valor efectivo de lo disputado, debe tenerse como que éste no excede de cinco mil pesos

**RESOLUCION DE CONTRATO**

**239**

**(\$ 5.000) y, por lo tanto declararse inadmisibile el recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia de segunda instancia.**

Santiago, diez de Abril de mil novecientos cincuenta.

Vistos y teniendo presente:

1.o) Que entre las disposiciones que restringen el ejercicio del recurso de casación en el fondo, figura la del inciso 3.o del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, que lo hace inadmisibile en los negocios cuya cuantía no exceda de \$ 20.000;

2.o) Que, para los efectos del inciso antes citado, el 4.o del mismo artículo prescribe que el demandante en su demanda y el demandado en su contestación, deben expresar el valor de lo disputado, y que con igual objeto el Tribunal debe hacer declaración expresa sobre este particular en autos, sujetándose, en lo demás, a lo dispuesto en los artículos 115, 116, 121, 122, 124, 126, 127, 128 y 129 del Código Orgánico de Tribunales;

3.o) Que, por su parte, la Ley de Impuestos sobre timbres, es-

tampillas y papel sellado, vigente a la fecha de la iniciación de este juicio, disponía, en su artículo 38, que para determinar el papel sellado que debía usarse en los juicios, el juez, al proveer la primera presentación, debía fijar la cuantía de la causa con arreglo a las normas generales de procedimiento;

4.o) Que el juzgado, al proveer la demanda, se limitó a declarar que debía usarse en el pleito papel sellado de \$ 4, o sea, el que la ley fijaba, en su artículo 7.o N.o 96, para los juicios de cuantía no inferior a \$ 10.000 ni superior a \$ 5.000;

5.o) Que, por consiguiente, hay que concluir que a la luz de las declaraciones de las partes o del juez no puede afirmarse que este pleito sea de cuantía superior a \$ 20.000, esto es, uno de aquellos respecto de los cuales el inciso 3.o del artículo 767 declara admisible el recurso de casación en el fondo en atención a la cuantía;

6.o) Que por disponer a su vez el recién citado precepto que "si las partes nada dicen en la demanda y contestación sobre la cuantía del juicio, o si no aparece comprobado el valor efectivo de

lo disputado, se considerará que no excede de \$ 5.000", es del caso examinar si en autos aparece establecido el monto de lo cuestionado, punto éste que exige precisar primeramente cuándo debe comprobarse dicho valor y luego después cómo debe hacerse esa comprobación;

7.o) Que según las reglas que el legislador ha dictado en el párrafo 2.o del título 7.o del Código Orgánico de Tribunales, la cuantía de un asunto civil queda esclarecida de un modo muy general, mediante simples operaciones de raciocinio que resultan de la aplicación de esas mismas reglas, las cuales no imponen a las partes el deber de comprobar nada, sino al juez el de apreciar antecedentes que fluyen, ya de la propia demanda o contestación, ya de los documentos con que aquélla ha sido acompañada, o ya, finalmente, de la naturaleza real o personal de la acción interpuesta;

8.o) Que sólo por excepción, en el caso que contempla el artículo 119 del expresado Cuerpo de Leyes, esto es, cuando la acción deducida es real y el valor de la cosa reclamada no puede determinarse con sujeción a lo prevenido en los artículos 115, 116 y 118,

procede su evaluación por medio de un perito;

9.o) Que siendo la cuantía un elemento determinante de la competencia e irrenunciable, lógicamente el legislador debió disponer lo conducente para el caso de que el valor de la cosa disputada no pudiese esclarecerse con la aplicación de las reglas por él señaladas. En tal eventualidad autoriza a cualquiera de las partes del juicio para hacer las gestiones convenientes para que dicho valor sea fijado antes que se pronuncie la sentencia y al Tribunal para dictar de oficio las medidas y órdenes necesarias para el mismo efecto (artículo 120 del Código Orgánico de Tribunales);

10) Que en autos no aparece que el Juez o las partes hayan practicado diligencia alguna tendiente a establecer la verdadera cuantía del juicio;

11) Que lógicamente, entonces, hay que concluir que es literalmente aplicable en el presente caso el inciso 5.o del susodicho artículo 767, ya que por no haber expresado nada las partes en la demanda y contestación sobre la cuantía del juicio y por no aparecer tampoco comprobado el va-

## REDUCCIÓN DE CONTRATO

241

lor efectivo de lo disputado debe tenerse como que no excede de \$ 5.000 y, en consecuencia, resulta inadmisibles el recurso de casación de fondo deducido, inadmisibilidad que este Tribunal está autorizado para declarar de oficio, de conformidad con lo prevenido en el inciso final del artículo 804 del Código de Procedimiento Civil;

12) Que sin perjuicio de todo lo anteriormente consignado, y por la sola circunstancia de haberse hecho alegaciones en estrados sobre el particular, el Tribunal pasa a considerar si el documento de fojas 1, que da constancia del contrato de donación, materia de la demanda, acredita que la cuantía del juicio excede de \$ 20.000;

13) Que en la cláusula tercera de dicho contrato se lee en lo pertinente: "Esta propiedad figura en el rol de Viña del Mar con el N.º 7589 y con un avalúo de \$16.000, y fué adquirida...", etc.;

14) Que, por lo tanto, no puede decirse que el citado instrumento acredite que la cuantía del juicio sea superior a \$ 20.000, ya que aún en el supuesto de dar por sentado que en los roles de ava-

lúos figuren las propiedades con un valor notoriamente inferior al que comercialmente les corresponde, es preciso reconocer que no hay base alguna que emane de los autos que permita atribuir a dicha propiedad un valor superior a \$ 20.000, siendo todavía de advertir que si se acepta que el documento aludido, por servir de apoyo a la demanda, sea útil para determinar el valor de la cosa disputada, se llegaría a la misma conclusión, porque el artículo 116 del Código Orgánico de Tribunales ordena imperativamente estarse a lo que conste en dicho documento para determinar la cuantía.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo prevenido en los artículos 787 y 809 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibles el recurso de casación en el fondo interpuesto en estos autos, con costas en que se condena solidariamente al litigante que lo interpuso y al abogado patrocinante del mismo. Se aplica a beneficio fiscal la cantidad de \$ 700 consignada en la Tesorería Comunal de Valparaíso, según comprobante de ingreso Número 15107 de 11 de Agosto de 1947 que corre a fojas 109. Oficiese a la Contraloría General de la Re-

pública, a dicha Tesorería y al Colegio de Abogados respectivo.

**VOTO DISIDENTE.**—Acordado contra el voto del Ministro señor Rivas, quien tuvo presente para declarar admisible el recurso las siguientes consideraciones:

Que el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, al establecer que es inadmisibile el recurso de casación en los negocios cuya cuantía no exceda de \$ 20.000, señala la manera cómo debe procederse para determinar la cuantía de los juicios y la forma de apreciar dicha cuantía; y dice al respecto: "Para los efectos del inciso precedente, el demandante en su demanda y el demandado en su contestación, expresarán el valor de lo disputado. Con igual objeto, el tribunal hará declaración expresa sobre este particular en autos, sujetándose, en lo demás, a lo dispuesto en los artículos 115, 116, 121, 122, 124, 126, 127, 128 y 129 del Código Orgánico de Tribunales";

Que, de acuerdo con lo que dispone el artículo anteriormente citado, en el caso de autos ha correspondido dar aplicación al precepto contenido en el artículo 116 del Código Orgánico de Tribunales, precepto cuyo tenor literal es

el siguiente: "Si el demandante acompañare documentos que sirvan de apoyo a su acción y en ellos apareciere determinado el valor de la cosa disputada, se estará para determinar la competencia, a lo que conste de dichos documentos";

Que para apreciar la determinación del valor de la cosa que sometió a disputa la demanda de fojas 4 (lo donado según el documento de fojas 1), debe considerarse "lo que consta de dicho documento", y relacionar esto con la demanda;

Que, del contexto del documento aludido y de su relación con la demanda, se desprende que se hizo una donación de un terreno estimado en \$ 16.000 el 29 de Marzo de 1938 y que se dedujo demanda de resolución de contrato más de cuatro años después, el 13 de Agosto de 1942;

Que esas circunstancias sirvieron, indudablemente, para dar base a una aceptación de las partes y de los jueces que han conocido del juicio en orden a estimar que, cuando se interpuso la demanda, la cosa disputada valía más de \$ 20.000. Sólo así se explica la concesión del recurso, otorgada en la resolución de fojas 119 y que la parte demandada se conformase con dicha concesión sin

RESOLUCION DE CONTRATO

248

reclamar entonces la inadmisibilidad de dicho recurso.

Devuélvase.

Redactada por el Presidente señor Trucco.

Humberto Trucco. — J. M. Hermosilla. — Manuel I. Rivas M. — Domingo J. Godoy. — Alberto Cumming. — Marcos Silva B.

No firma el señor Larenas por estar con permiso.

Pronunciada por la Excelentísima Corte, integrada por su Presidente, don Humberto Trucco Franzani, Ministros en propiedad señores José Miguel Hermosilla, Alfredo Larenas Larenas y Manuel Isidro Rivas M., y Abogados integrantes señores Domingo J. Godoy, Alberto Cumming y Marcos Silva Bascuñán. — Guillermo Echeverría, Secretario.